

**ANEXO VI
LISTA DE COSTA RICA
SECCIÓN A**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca e intermediación financiera
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06) Altos directivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	<p>Artículos 4, 21, 39, 46, 51, 54, 59, 60, 118, 141, 183 y 185 –Ley No. 1644 del 26 de septiembre de 1953 – Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</p> <p>Artículos 18, 116, 117, 141, 142, 146, 147 y 150 – Ley No. 7558 del 3 de noviembre de 1995 – Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.</p> <p>Artículos 170 y 172 – Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 – Ley Reguladora del Mercado de Valores.</p> <p>Artículo 28 – Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988 – Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República.</p> <p>Artículos 14, 28, 68, 95 y 116 – Ley No. 7052 del 27 de noviembre de 1986 – Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda.</p> <p>Artículos 19, 26, 28 bis y 43 – Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969 – Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.</p> <p>Artículos 1 y 4 – Ley No. 5044 del 13 de septiembre de 1972 – Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias.</p>
Descripción:	<p>Para ser gerente, subgerente, auditor, subauditor, miembro de una Junta Directiva de algún banco comercial del Estado o sucursal, del Banco Central de Costa Rica, del Banco Hipotecario de la Vivienda, del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, miembro del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, superintendente o intendente es necesario ser costarricense.</p> <p>Para la constitución y el funcionamiento de un banco cooperativo deben concurrir al menos, diez (10) organizaciones cooperativas costarricenses.</p>

La constitución y el funcionamiento de un banco solidarista deberá hacerse con la unión, de al menos veinticinco (25) asociaciones solidaristas costarricenses.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Valores
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Medidas:	<p>Artículos 10, 27, 28, 40, 53, 54, 60, 65, 127, 134 y 144 – Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 – Ley Reguladora del Mercado de Valores.</p> <p>Artículos 27, 65, 72, 73 y 114 – Reglamento sobre oferta pública de valores del 9 de mayo del 2006.</p> <p>Artículos 3 y 29 – Reglamento de Custodia del 15 de agosto del 2006.</p> <p>Artículos 5 y 7 – Reglamento sobre Agentes de Bolsa.</p>
Descripción:	<p>La oferta pública, por cuenta del emisor o de un tercero no residente, de valores emitidos en el exterior estará sujeta a las disposiciones legales aplicables. La Superintendencia podrá establecer las excepciones que deriven de los tratados internacionales suscritos por Costa Rica y los convenios de intercambio de información suscritos con otras entidades extranjeras reguladoras del mercado de valores.</p> <p>Las emisiones de empresas costarricenses clasificadas como pequeñas y medianas, registradas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, podrán registrarse para oferta pública restringida.</p> <p>Para obtener la credencial de agente de bolsa se requerirá ser costarricense o tener residencia legal en el país.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Fondos de Inversión
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Medidas:	Artículos 2, 13, 63, 94 y 95 – Reglamento sobre sociedades administradoras y fondos de inversión del 08 de mayo del 2006.
Descripción:	En el caso de fondos inmobiliarios, se permite la comercialización de los fondos autorizados en Estados Unidos, España, México, Colombia, Chile, Canadá, Brasil e Inglaterra y cualquier otro país a criterio del regulador.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

**ANEXO VI
LISTA DE COSTA RICA
SECCIÓN B**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Financieros
Tipo de Reserva:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06)
Descripción:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al comercio transfronterizo de servicios financieros, excepto para el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado y los servicios de asesoría en la elaboración de informes, análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones, cartera de valores, adquisiciones, reestructuración y estrategia de las empresas.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y reaseguros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13) Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Descripción:	<p>Los servicios de seguros y reaseguros en Costa Rica están reservados a un monopolio estatal en manos del Instituto Nacional de Seguros (INS).</p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al establecimiento, operación, venta, comercialización, administración, cualquier clase de oferta pública o realización de negocios, de seguros y reaseguros para todas sus modalidades (comerciales y obligatorios), y para la intermediación de seguros (agentes de seguros y comercializadoras de seguros).</p>

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Fondos de pensiones
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13) Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Descripción:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de fondos de pensiones y de capitalización laboral.